

Boletín Oficial Balear

EXTRAORDINARIO

del miércoles 14 de julio de 1847.

Número 2250.

Núm. 230.

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

División de distritos electorales para el nombramiento de Diputados provinciales, con designación de los pueblos cabeza de distrito y de sección propuesta por este Gobierno político y aprobada por S. M. en Real orden de 29 de junio último.

Cabezas de distrito electoral. Distritos municipales que comprende cada distrito electoral.

Número de diputados provinciales que se han de elegir.

Partido judicial de Ciudadela.

Ciudadela { Ciudadela }
 { Ferrerías } 1
 { Mercadal }

Partido judicial de Inca.

Inca..... { Alaró }
 { Alcudia }
 { Binisalem }
 { Bújer }
 { Campanet }
 { Escorca }
 { Inca }
 { La Puebla }
 { Lloseta } 2
 { Llubi }
 { Maria }
 { Moro }
 { Pollensa }
 { Sansellas }
 { Santa Margarita }
 { Selva }
 { Sineu }

Partido judicial de Ivisa.

Ivisa..... { Formentera }
 { Ivisa }
 { San Antonio Abad } 1
 { Santa Eulalia }
 { San José }
 { San Juan Bautista }

Partido judicial de Mahon.

Mahon..... { Alayor }
 { Mahon } 1
 { Villa-Cárlos }

Cabezas de distrito electoral. Distritos municipales que comprende cada distrito electoral.

Número de diputados provinciales que se han de elegir.

Partido judicial de Manacor.

Manacor.. { Artá }
 { Capdepera }
 { Manacor }
 { Petra }
 { San Juan }
 { Son Servera }
 { Villafranca } 2

Felanitx. { Cámpos }
 { Felanitx }
 { Montuiri }
 { Porreras }
 { Santañí }

Partido judicial de Palma.

Palma.... { Algaida }
 { Andraitx }
 { Bañalbufar }
 { Buñola }
 { Calviá }
 { Deyá }
 { Espórlas }
 { Establiments }
 { Estalenchs } 2
 { Fornalutx }
 { Llummayor }
 { Marratxi }
 { Palma }
 { Puigpuñent }
 { Santa María }
 { Santa Eugenia }
 { Soller }
 { Valldemosa }

Palma 14 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 231.)

1ª Seccion.—Diputaciones provinciales.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 30 de junio último lo que sigue:*

S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.

En atencion á las consideraciones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se renovarán en su totalidad las diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán por partidos judiciales con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la misma ley.

Art. 3.º Las nuevas diputaciones se instalarán necesariamente el dia 15 de agosto próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 14 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 232.)

1ª Seccion.—Diputaciones provinciales.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.*

Señalado por Real decreto, fecha de ayer, el dia 15 de agosto próximo para la instalacion de las diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 18, 19 y 20 del actual.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publiquen en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores, y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada uno de aquellos en que se haya hecho.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los alcaldes de cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que V. S. publique en el Boletin oficial los títulos II y III de la ley de diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento, insertando á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales con el objeto prevenido en la preinserta Real orden. Palma 14 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

DISPOSICIONES de la ley de 8 de enero de 1845 que se citan en la precedente Real orden.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual de procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas; los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provin-

tes se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ella se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia, y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias á no ser que ántes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candida-

tos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cercionarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, y el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ánte el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese alguno comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios

partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores de cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general del escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular niuguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político oido el Consejo provincial hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

(Número 233.)

1.^a seccion.—Diputados provinciales.—Circular.—*Debiendo renovarse en su totalidad las Diputaciones provinciales conforme á lo mandado en Real decreto expedido con fecha 30 de junio último; y no siendo posible que en esta provincia se verifiquen las elecciones en los dias 18, 19 y 20 del actual que son los marcados en la Real orden de 1.^o del propio mes en razon de no haberse recibido la misma en este Gobierno político hasta la noche del dia de ayer, he venido en señalar el dia 23 del presente mes para principiarse la eleccion que con-*

tinuará en los dias 24 y 25, la que tendrá efecto en los pueblos cabeza de partido y de seccion conforme á la division que se publica en el presente Boletin, á cuyo fin he creido conveniente mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los mismos electores inscritos en las listas publicadas en el Boletin oficial número 2125 son los que tienen derecho á votar para la eleccion de diputados provinciales.

2.^a Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido y de seccion, inmediatamente que reciban las espresadas listas que por separado se les remiten con esta fecha, dispondrán se publiquen en cada pueblo de su respectivo distrito, ó seccion las que comprenden los electores del mismo.

3.^a Al mismo tiempo designarán los referidos Alcaldes el sitio donde haya de celebrarse la votacion y cuidarán de que se anuncie al público en todos los pueblos de su respectivo distrito tres dias ántes de empezarse la eleccion, advirtiéndole á los electores que esta principiará á las nueve de la mañana del referido dia 23, y terminará á las dos de la tarde, practicándose lo mismo en los dos dias siguientes.

4.^a En cada uno de los partidos judiciales de Palma, Manacor é Inca se elegirán dos diputados provinciales por ser los de mayor poblacion y solo uno en los partidos de Mahon, Ciudadela é Iviza.

5.^a En todas las operaciones electorales se observarán los trámites y formalidades prescritas en la ley de 8 de enero de 1845; en la inteligencia de que el dia 15 de agosto próximo ha de instalarse en esta capital la Diputacion provincial.

Palma 14 de julio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

ADVERTENCIA.

En esta imprenta se servirán los pedidos que se hagan de las papeletas electorales, espresándose el número de ellas, y su forma en 4.^o ú 8.^o

Cualquiera persona que quiera adquirir por via de compra perpetua ciertas casas consistentes en botiga y algorfa, que ambas tienen portal á la calle, con porcion de corral, sitas en esta ciudad parroquia de Santa Eulalia y calle que desde el portal de Santa Clara conduce á la del Borne llamado de Santa Clara, señaladas con los números 19 y 20 de la manzana 41, pertenecientes á la manda pia dispuesta por D. Sebastiau Llópis; se venden libres de censo por los administradores nombrados por este en su testamento á efecto de evacuar dicha manda pia, bajo los pactos y condiciones descritos en el albalan que para en poder del preguero Francisco Tomas; para cuyo remate se ha señalado el dia 19 del corriente mes á las ocho de la noche en la plaza de Cort.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.